



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00165-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA COOPRESOL

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional
formulado por el tutelante.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el presente escrito de amparo presentado por la COOPERATIVA COOPRESOL contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en dónde alega que le ha vulnerado sus prerrogativas, con ocasión de la demora en la conversión de los títulos embargados en remanente decretado al interior del proceso ejecutivo iniciado por COOPERATIVA COOPRESOL contra JORGE LUIS FILOS RIVERA cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, por parte del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por COODREDIEXPRESS contra JORGE LUIS FILOS RIVERA, siendo ese litigio terminado por pago total de la obligación y se puso a disposición del remanente a favor del accionante.

En ese orden de ideas, es patente que la invocación de una solicitud de ese temperamento tiene por objetivo buscar la protección y garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales, que naturalmente encuentra refugio en la Carta magna y son protegidos por el mecanismo tuitivo del

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política; por lo tanto, deviene que es procedente la admisión del mismo.

Adicionalmente, el estrado vincula al trámite al señor JORGE LUIS FILOS RIVERA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLÁNTICO.

Colofón de todo ello, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás decretos reglamentarios, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la COOPERATIVA COOPRESOL contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Solicitar al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe, por escrito, a este despacho lo siguiente:

- A) Para que informen sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela presentada por la COOPERATIVA COOPRESOL, con la debida explicación las razones para la demora en la conversión de los títulos embargados en remanente decretado al interior del proceso ejecutivo iniciado por COOPERATIVA COOPRESOL contra JORGE LUIS FILOS RIVERA cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, por parte del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por COODREDIEXPRESS contra JORGE LUIS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

FILOS RIVERA, siendo ese litigio terminado por pago total de la obligación y se puso a disposición del remanente a favor del accionante, dentro de proceso ejecutivo instaurado por la COOCREDIEXPRESS contra JORGE LUIS FILOS RIVERA, distinguido con radicación N° 2017-00881 que otrora tramitó el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla.

B) Solicitar al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que dentro de las veinticuatro horas (24) horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo instaurado por la COOCREDIEXPRESS contra JORGE LUIS FILOS RIVERA, distinguido con radicación N° 2017-00881.

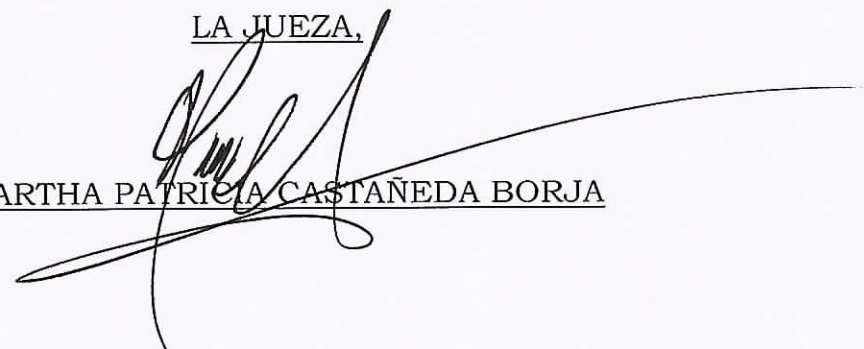
TERCERO: Vincúlese a este trámite tutelar al señor JORGE LUIS FILOS RIVERA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLÁNTICO, se les solicita que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen todo lo que sepan y tenga relación con este trámite constitucional; y ordénese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLÁNTICO, que dentro de las veinticuatro horas (24) horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA COOPRESOL contra JORGE LUIS FILOS RIVERA, distinguido con radicación N° 2019-00031.

CUARTO: Ordénese al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que notifique esta decisión, en el término de la distancia al vinculado JORGE LUIS FILOS RIVERA.

QUINTO: Librense los oficios y edictos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA